

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas. En la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito con radicado CE-01968 del 04 de febrero de 2025, La Parcelación Pinera La Clara reporto un incendio presentado en el Lote 50, ubicado al interior de su parcelación.

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0188 del 07 de febrero de 2025, el interesado denunció "tala de bosque en área de protección en la vereda la clarita del municipio de guarne" Lo anterior en la vereda La Clarita del municipio de Guarne.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 10 de febrero de 2025 a la vereda La Clara del municipio de Guarne, lo cual generó el informe técnico IT-01658 del 17 de marzo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"3.1 En atención a las quejas SCQ-131-0188-2025 y CE-01968-2025, se realizó visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0016747, en la vereda La Clara en el Municipio de Guarne, donde se encuentra la Parcelación Pinera La Clara. El recorrido fue acompañado por un trabajador (sin datos) de servicios varios de la parcelación, quien indicó inicialmente el sitio donde se había llevado a cabo una tala de árboles en el predio número 91. En el sitio, cuyo acceso se realizó escalando una montaña con una pendiente mayor del 75% y donde existe una plantación de pino patula (sin manejo), se encontró la tala de 21 árboles nativos y exóticos entre los cuales se contabilizaron 17 pinos patula (Pinus patula), un (1)

sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), dos (2) carates (*Vismia guianensis*) y un (1) mortiño (*Vaccidium meridionale*) en un trayecto que va desde la coordenada 6°15'33.17"N 75°24'48.92"O y 6°15'47.49"N 75°24'30.14"O. La intervención en los árboles se observó en un trayecto por el cual, según el empleado de la Parcelación Pinera La Clara: "...va a ser trazada una vía, para facilitar el acceso dentro del mismo predio, donde al parecer se va a construir una vivienda "..., pues se encontraron estacas a lo largo del recorrido de 1.100 metros de longitud en la parte media de la montaña. Con base en lo observado, los árboles nativos crecieron al lado de los patulas, considerando algunos claros que se habían presentado en el lote. Los residuos de la tala fueron dejados en el sitio, sin ningún tipo de manejo.

3.2 En atención a la queja CE-01968-2025, se inspeccionó el Lote 50 de la Parcelación Pinera La Clara, donde se constató un incendio en un rastrojo bajo, afectando un área aproximada de 270 m². El área afectada contenía especies como chilcas (*Baccharis sp.*), regeneración de pino pátula (*Pinus patula*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*) y carates (*Vismia guianensis*), entre otras. Debido a la condición del material vegetal calcinado, no fue posible realizar una identificación precisa de todas las especies presentes. Según la línea de tiempo establecida por la Parcelación Pinera La Clara, la alerta inicial fue atendida por el personal de servicios generales, quienes solicitaron el apoyo del cuerpo de bomberos local. El incendio fue controlado tras varias horas de labores de extinción y vigilancia, con la colaboración de vecinos de la parcelación.

3.3 Revisado el MapGis de Cornare, se encontró que el predio con FMI:020-16747 donde está construida la Parcelación Pinera La Clara, está en la Cuenca del Río Negro y la zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), indica que en el mismo prevalecen áreas agrosilvopastoriles con 39.05%, áreas de restauración ecológica con 38.6%

3.4 Teniendo en cuenta la verificación en campo y con base en la Zonificación ambiental, las intervenciones encontradas se observaron sobre áreas de restauración ecológica y una pequeña parte en Áreas de amenazas natural (trayecto de la vía) y áreas agrosilvopastoriles (área quemada)"

Y se concluyó lo siguiente:

"4.1 En respuesta a las quejas SCQ-131-0188-2025 y CE-01968-2025, se realizó una inspección en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0016747, ubicado en la vereda La Clara, municipio de Guarne, donde se encuentra la Parcelación Pinera La Clara. Durante la inspección en el Lote 91, coordenadas 6°15'33.17"N 75°24'48.92"O, se constató la tala de 21 árboles nativos y exóticos. La tala incluyó 17 pinos pátula (*Pinus patula*), un (1) sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), dos (2) carates (*Vismia guianensis*) y un (1) mortiño (*Vaccinium meridionale*). La intervención abarcó un trayecto de 1.100 metros de longitud, donde se presume la construcción de una vía para facilitar el acceso a una futura vivienda en la zona media de la montaña.

4.2 La zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del POMCA (Determinantes ambientales), indica que en el predio con FMI: 020-0016747 (Lote 91), existen áreas de restauración ambiental y áreas de amenaza natural, por lo que se deberá tener en cuenta, en caso de que se pretenda realizar una vía y la construcción de una vivienda.

4.3 En atención a la queja CE-01968-2025, en el Lote 50 de la misma Parcelación, se encontró que se había presentado un incendio en un rastrojo bajo en un área aproximada de 270 m², en donde había especies como chilcas (*Baccharis sp.*), regeneración de pino pátula (*Pinus patula*), sietecueros (*Andesanthus lepidotus*),

carates (*Vismia guianensis*), entre otros. Con base en la línea del tiempo establecida en la Parcelación Pinera La Clara, el llamado de alerta fue atendido inicialmente por los trabajadores de servicios generales, quienes además acudieron a los bomberos locales y pudo ser sofocado después de muchas horas de estar alertas y de realizar rondas de vigilancia, con el apoyo de vecinos de la parcelación.

4.4 Para el caso del Lote 50, la zonificación ambiental establecida mediante el POMCA del Río Negro (Determinantes ambientales), indica que prevalecen las áreas agrosilvopastoriles."

Que mediante oficio con radicado CS-04223 del 25 de marzo de 2025, se requirió a la Parcelación Pinera La Clara con el fin de que informara lo siguiente:

"1. Quien es el responsable de las actividades evidenciadas en el predio que se ubica en las coordenadas geográficas 6°15'33.17" N 75°24'48.92" O, correspondiente al lote 91, con datos que permitan su localización, si cuenta con ellos.

2. A que folio de matrícula inmobiliaria pertenece el lote 91 que se ubica en las coordenadas geográficas 6°15'33.17" N 75°24'48.92" O.

3. Quien es el propietario del lote 91, con datos de localización si cuenta con ellos."

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Lote 91 hace parte de dicha Parcelación.

Que mediante oficio con radicado CS-04225 del 25 de marzo de 2025, se requirió al municipio de Guarne con el fin de que informara lo siguiente:

"1. A qué folio de matrícula inmobiliaria pertenecen las coordenadas geográficas 6°15'33.17" N 75°24'48.92" O, correspondientes al Lote 91 ubicado en la parcelación Pinera La Clara.

2. Datos de contacto y número de identificación que permitan la localización del propietario del predio antes descrito."

Que mediante escrito con radicado CE-06033 del 03 de abril de 2025, el municipio de Guarne da respuesta en la cual informa que las coordenadas geográficas solicitadas corresponden al predio con FMI 020-208153 y su titular es la señora María Clara Aguilar Borda identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.574.702. No obstante, no se suministro datos de localización de la titular del predio.

Que mediante oficio con radicado CS-05493 del 24 de abril de 2025, se requiere nuevamente a la Parcelación Pinera La Clara, con el fin de que allegue datos de contacto o localización de la señora María Clara Aguilar Borda.

Que mediante escritos con radicados CE-07622 del 02 de mayo de 2025 y CE-07810 del 06 de mayo de 2025, La Parcelación Pinera La Clara allega datos de localización de la propietaria del Lote 91.

Que realizando una verificación del predio identificado con FMI: 020-208153, en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 19 de mayo de 2025, se evidenció que el folio se encuentra activo y determinándose que la titular del derecho real de dominio es la señora MARÍA CLARA AGUILAR BORDA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.574.702. según la anotación Nro 8 y 9 del 26 de diciembre de 2024.

Que realizando una búsqueda en la base de datos Corporativa el día 19 de mayo de 2025, se evidenció en cuanto al predio identificado con FMI 020-208153 que no cuenta con autorización de aprovechamiento forestal, ni asociada a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 2811 de 1974**, establece:

“Artículo 8 Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g.- *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos; (...)*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

Artículo 2.2.1.1.12.14. “Aprovechamiento de árboles aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, y las demás autoridades ambientales, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Autoridades Ambientales, las entidades territoriales, los demás centros urbanos, Parques Nacionales Naturales de Colombia y las delegaciones de asuntos ambientales de la Armada Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre otras, alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01658 del 17 de marzo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces; pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL**

SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-208153 localizado en la vereda La Clara del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de febrero de 2025, que generó el informe técnico IT-01658 del 17 de marzo de 2025, se evidenció que en el Lote 91 ubicado en las coordenadas geográficas 6°15'33.17"N 75°24'48.92"O se está adelantando la tala de 21 árboles nativos y exóticos. La tala incluyó 17 pinos pátula (*Pinus patula*), un (1) sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), dos (2) carates (*Vismia guianensis*) y un (1) mortiño (*Vaccinium meridionale*). La intervención abarcó un trayecto de 1.100 metros de longitud, donde se presume la construcción de una vía para facilitar el acceso a una futura vivienda en la zona media de la montaña.

Medida que se impone a la señora **MARÍA CLARA AGUILAR BORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.574.702 en calidad de titular del predio.

MEDIOS DE PRUEBAS

- Escrito con radicado No. CE-01968-2025 del 04 de febrero de 2025.
- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-0188-2025 del 07 de febrero de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-01658-2025 del 17 de marzo de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-04223-2025 del 25 de marzo de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-04225-2025 del 25 de marzo de 2025.
- Escrito con radicado No. CE-06033-2025 del 03 de abril de 2025.
- Oficio con radicado No. CS-05493-2025 del 24 de abril de 2025.
- Escrito con radicado No. CE-07622-2025 del 02 de mayo de 2025.
- Escrito con radicado No. CE-07810-2025 del 06 de mayo de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 19 de mayo de 2025, frente al predio con FMI 020-208153.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL SIN AUTORIZACIÓN DE AUTORIDAD AMBIENTAL COMPETENTE, que se está ejecutando en el predio identificado con FMI 020-208153 localizado en la vereda La Clara del municipio de Guarne; ello considerando que en la visita realizada por funcionarios de la Corporación el día 10 de febrero de 2025, que generó el informe técnico IT-01658 del 17 de marzo de 2025, se evidenció que en el Lote 91 ubicado en las coordenadas geográficas 6°15'33.17"N 75°24'48.92"O se está adelantando la tala de 21 árboles nativos y exóticos. La tala incluyó 17 pinos pátula (*Pinus patula*), un (1) sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), dos (2) carates (*Vismia guianensis*) y un (1) mortiño (*Vaccinium meridionale*). La intervención abarcó un trayecto de 1.100 metros de longitud, donde se presume la construcción de una vía para facilitar el acceso a una futura vivienda en la zona media de la montaña.

Medida que se impone a la señora **MARÍA CLARA AGUILAR BORDA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.574.702 de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **MARÍA CLARA AGUILAR BORDA** para que de manera inmediata a la comunicación del presente acto proceda a:

1. **Abstenerse** de realizar más intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades, entre ellas, la de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles, pues éstas se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.

Nota: en caso de contar con la autorización emitida por Cornare que avale la ejecución de la actividad, allegar copia de la misma a esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co.

2. **Realizar** la restauración de los 21 árboles talados a través de la siembra de 67 árboles nativos, en el sistema tresbolillo (3X3), correspondientes a la tala de 17 pinos patulas por lo que se deberán sembrar 51 individuos a razón 3:1 (es decir por cada árbol exótico talado, se deberá restaurar con la siembra de 3 árboles) y de 16 árboles correspondientes a la restauración de los cuatro (4) árboles nativos cortados a razón de 4:1 (es decir por cada árbol nativo talado, se deberá restaurar con la siembra de 4 árboles). Entre las especies recomendadas se encuentran: Cedros, robles, sietecuecos, flor amarilla, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, árbol loco, guamos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años.

De requerir dar respuesta, podrá hacerlo a través de esta dependencia, o al correo cliente@cornare.gov.co con destino al expediente de SCQ-131-0188-2025.

PARAGRAFO 1º: ADVERTIR que la zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del POMCA (Determinantes ambientales), indica que en el predio identificado con FMI 020-208153 (Lote 91), existen áreas de restauración ambiental y áreas de amenaza natural, por lo que se deberá tener en cuenta, en caso de que se pretenda realizar una vía y la construcción de una vivienda.

PARÁGRAFO 2º: Se informa que de realizar actividades que impliquen movimientos de tierra, se deberá tramitar ante el municipio de Guarne los respectivos permisos o autorizaciones

PARÁGRAFO 3º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024) se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **MARÍA CLARA AGUILAR BORDA** y a **LA PARCELACIÓN PINERA LA CLARA**.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA

Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: Queja: SCQ-131-0188-2025

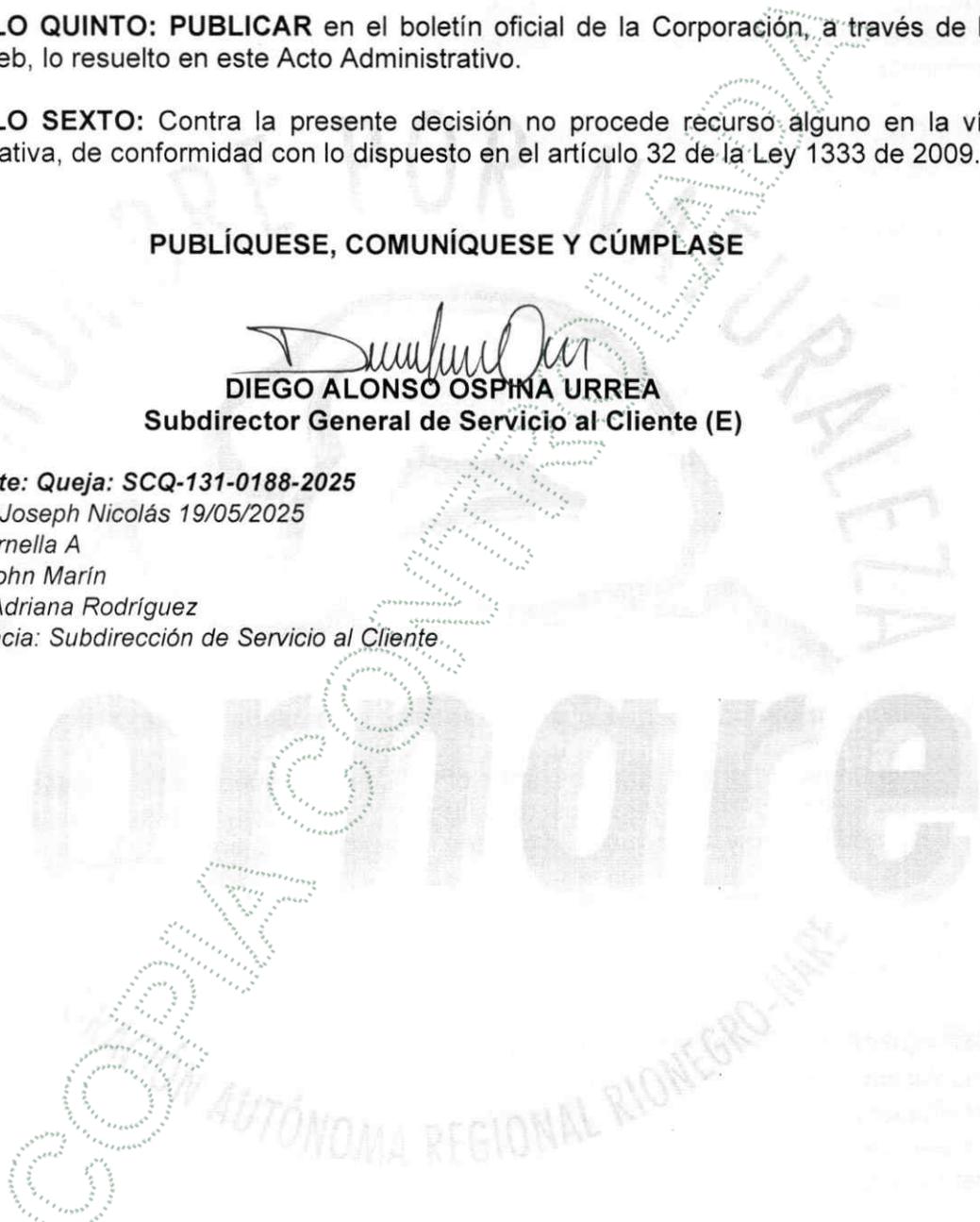
Proyectó: Joseph Nicolás 19/05/2025

Revisó: Ornella A

Aprobó: John Marín

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente





Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 19/05/2025
Hora: 10:24 AM
No. Consulta: 663385685
No. Matricula Inmobiliaria: 020-208153
Referencia Catastral: ACN0003NLTA

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 29-06-2001 Radicación: 2001-3250
 Doc: ESCRITURA 810 del 2001-05-31 00:00:00 NOTARIA DECIMA de MEDELLIN VALOR ACTO: \$30.000.000
 ESPECIFICACION: 0339 SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA DE CONDUCCION Y PARA LA INSTALACION DE CASETA E IMPLANTACION TELEFONICA INALAMBRICA (SERVIDUMBRE DE ENERGIA ELECTRICA)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: AGUILAR GOMEZ PEDRO CC 3351691
 DE: AGUILAR GOMEZ ALEJANDRO CC 3351695
 DE: AGUILAR GOMEZ JORGE CC 8279595
 DE: GOMEZ DE AGUILAR LIGIA CC 28017299
 DE: AGUILAR GOMEZ ROBERTO CC 70048768
 DE: AGUILAR GOMEZ LIGIA CC 32497788
 DE: AGUILAR GOMEZ GONZALO CC 8303606
 A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 20-09-2007 Radicación: 2007-7083
 Doc: ESCRITURA 2183 del 2006-06-23 00:00:00 NOTARIA VEINTISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0139 ESCISION EN CUANTO A LA SERVIDUMBRE (ESCISION)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
A: EPM TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 21-09-2007 Radicación: 2007-7137
Doc: ESCRITURA 870 del 2007-03-23 00:00:00 NOTARIA VEINTISEIS de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA ESCRITURA 2183/06, EN CUANTO AL NUMERO DE LA MATRICULA (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN
A: EPM TELECOMUNICACIONES S.A.E.S.P

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 30-01-2020 Radicación: 2020-1347
Doc: ESCRITURA 5980 del 2019-12-30 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL (CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACCION FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PINERA LA CLARA X NIT 8050129210

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 30-01-2020 Radicación: 2020-1347
Doc: ESCRITURA 5980 del 2019-12-30 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$2.000.000
ESPECIFICACION: 0381 SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO DE AGUAS LLUVIAS, AGUAS RESIDUALES. (SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACCION FIDUCIARIA S.A VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PINERA LA CLARA NIT 8050129210

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 05-08-2022 Radicación: 2022-12561
Doc: ESCRITURA 2400 del 2022-06-08 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL CONSTITUIDO POR E.P. 5980 DEL 30-12-2019 NOTARIA 25 DE MEDELLIN, EN CUANTO A MODIFICAR: A.- EL NUMERAL OCTAVO, CONFORMACION DE LA PARCELACION. B.- EL ART. 6, SE MODIFICA AREA Y LINDEROS DE LOS LOTES: 13 AL 21, 23,24,26,28,29,35, DEL 50 AL 53, DEL 64 AL 70, DEL 73 AL 79, DEL 81 AL 84, DEL 86 AL 92. C.- EL ULTIMO INCISO DEL ART. 9. D.- EL ART. 15. SERVIDUMBRES. E.- EL ART. 19 LOS COEFICIENTES. F.- EL PRIMER INCISO EL ART. 50. Y G.- SE ACLARA EL ART. 107. (REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PINERA LA CLARA X NIT. 805012921-0
DE: PARCELACION PINERA LA CLARA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 9015539915

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 05-08-2022 Radicación: 2022-12561
Doc: ESCRITURA 2400 del 2022-06-08 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 0901 ACLARACION A LA E.P. 5980 DEL 30-12-2019 NOTARIA 25 DE MEDELLIN, EN CUANTO A MODIFICAR: LOS LOTES QUE QUEDAN AFECTADOS CON LAS SERVIDUMBRES DE REDES DE ACUEDUCTO, DE AGUAS LLUVIAS, DE ACUEDUCTO VEREDAL DE BELLAVISTA, DE AGUAS RESIDUALES (DE RED DE ALCANTARILLADO), DE ENERGIA - TRANSFORMADORES, GABINETES Y/O REDES AEREAS DE ENERGIA, TUBERIA DE ACUEDUCTOS VEREDALES, ANTENAS DE TELECOMUNICACION, DE TRANSITO - VECINO Y DE FIBRA OPTICA. (ACLARACION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: PARCELACION PINERA LA CLARA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 9015539915

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 26-12-2024 Radicación: 2024-21867
Doc: ESCRITURA 4923 del 2024-12-05 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$430.000.000
ESPECIFICACION: 0604 COMPRAVENTA DE COSA AJENA (COMPRAVENTA DE COSA AJENA)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PREDIOS CAMPESTRES S.A.S."PRECA S.A.S." NIT. 9003173452
A: AGUILAR BORDA MARIA CLARA CC 1037574702 I

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 26-12-2024 Radicación: 2024-21867

Doc: ESCRITURA 4923 del 2024-12-05 00:00:00 NOTARIA VEINTICINCO de MEDELLIN VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0146 RATIFICACION CONTRATO RATIFICA LA COMPRAVENTA CONTENIDA EN EL PRIMER ACTO DE LA ESCRITURA 4923 DEL 05/12/2024 DE LA NOTARIA 25 DE MEDELLIN. (RATIFICACION CONTRATO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ACCION FIDUCIARIA SA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO PARQUEO PINERO LA CLARA NIT 8050129210

A: AGUILAR BORDA MARIA CLARA CC 1037574702 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION SCQ-131-0188-2025
Motivo: RESOLUCION SCQ-131-0188-2025
Fecha firma: 04/06/2025
Correo electrónico: dospina@cornare.gov.co
Nombre de usuario: DIEGO ALONSO OSPINA URREA
ID transacción: a594c282-961d-486d-89c4-2b7e4c341405



COPIA CONTROLADA